

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

-0047

Piura; 19 ENE 2017

VISTOS:

Con Resolución Directoral Regional N°740-2016 de fecha 31 de agosto del 2016 de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, Informe N.° 2071-2016-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de diciembre del 2016 Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre 05 de diciembre del 2016, Informe N° 1620-2016/GRP-440010-440011 de fecha 16 de diciembre del 2016 proveído de la Dirección de Transportes Terrestre de fecha 19 de diciembre del 2016, y demás actuados en cuarenta y dos (42) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo estipulado en el numeral 103.2.1 del inciso 103.2 del artículo 103° concordante con el numeral 118.1.3 del inciso 118.1 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por el Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC en adelante "el Reglamento", mediante Resolución Directoral N.° 0740-2016/GOB.REG. Piura-DRTyC-Piura de fecha 31 de agosto del 2016, se apertura procedimiento administrativo sancionador a la **Empresa de Transportes Rafael EIRL** (en adelante la **Empresa**) por el incumplimiento al CÓDIGO C.4.c) del numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41° del Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a no "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista", incumplimiento calificado como **Leve** con consecuencia de la suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de Transporte Terrestre respecto al Acta de Control N.° 00435-2016 de fecha 06 de mayo del 2016 en el que se intervino el vehículo de placa de rodaje P1C-968 de propiedad de la **Empresa**, conducido por el señor Zapata Coronado Julio Cesar por el incumplimiento al mencionado Decreto Supremo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N.° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determinara el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

-0.047

Piura; 19 ENE 2017

Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega de la Resolución Directoral Regional N.º 740-2016/Gobierno Regional Piura DRTyC-DR de fecha 31 de agosto de 2016, conforme se aprecia del folio veintinueve (29), en el que se visualiza que ha sido recepcionado el día 07 de octubre del 2016 a hora 9:40 a.m por la persona Victoria Jiménez Marchena identificada con DNI 03840693, quien señalo ser Esposa del Gerente de la Empresa notificada.

Que, de los documentos que obran en el presente expediente administrativo sancionador, precisamos, que esta Dirección Regional en cumplimiento con lo regulado por Ley; esto es, notificar a **la Empresa** a fin de que la misma ejerza su derecho de defensa que le asiste, y no vulnerar su derecho de defensa o de contradicción que gozan, derecho reconocido constitucionalmente y presente en el plazo establecido por ley sus descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor, conforme lo estipula el artículo 122º del mismo Decreto Supremo; dejando constancia que dicha notificación cumple con lo dispuesto en el artículo 21º de Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" encontrándose por lo tanto **la Empresa** debidamente notificada.

Que pese a encontrarse **la Empresa**, debidamente notificada conforme a Ley, no ha ejercido su derecho a defensa que le asiste con la presentación de sus descargos a fin de corregir, subsanar o demostrar de manera fehaciente que no ha incurrido en el incumplimiento antes mencionado.

Que, de los documentos que obran en el presente expediente administrativo, la empresa se encuentra autorizada mediante R.D.R N°0179-2013/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR de fecha 08 de febrero del 2013 se le otorgo la autorización a **La Empresa** para prestar Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Transporte de Trabajadores dentro del ámbito Regional

Que, al no existir documento por el cual se logre demostrar que no ha existido el incumplimiento detectado en gabinete, habiendo tenido el plazo otorgado por ley para el ejercicio de su derecho de defensa y de contradicción, **la Empresa** lejos de desvirtuar el valor probatorio que posee el informe que detecto el incumplimiento aperturado conforme lo estipulado en el numeral 94.2 del artículo 94º del mismo cuerpo normativo que señala *Medios Probatorios que sustentan los incumplimientos y las infracciones:... El documento por el que se da cuenta de la detección de algún incumplimiento o infracción en la fiscalización de gabinete ...*", la administrada demuestre de manera fehaciente la subsanación, corrección o demostración de la no ocurrencia del incumplimiento al CÓDIGO C.4.c) d numeral 41.2.3 del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

-0047

Piura; 19 ENE 2017

inciso 41.2 del artículo 41° del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC y sus modificatorias por no "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista" incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de Transporte Terrestre; en consecuencia, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 123.3 del artículo 123° del mismo Decreto Supremo, el cual señala "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento" corresponde sancionar a **la Empresa** con la consecuencia por el incumplimiento al CÓDIGO C.4.c) d numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41° del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de Transporte Terrestre.



Que, Estando a lo señalado en el numeral 117.1 del Art. 117° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Art. 2° del Decreto Supremo 006-2010-MTC, que reconoce a la Dirección de Transporte Terrestre a la Unidad de Fiscalización de esta Entidad, como los Órganos competentes para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, el presente informe tiene la condición de vinculante conforme lo establece el numeral 171.1 del artículo 171° de la Ley 27444 – "Ley de Procedimiento Administrativo General" y que se emite de manera obligatoria por disposición superior.



Que por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transporte conforme a lo señalado en el Art. 125 del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente; estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho mediante Ordenanza Regional N.º 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N°002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa de Transportes Rafael EIRL con la Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de Transporte Terrestre por el incumplimiento al CÓDIGO C.4.c) del numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41° del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC y sus modificatoria el Decreto Supremo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

0047

Piura;

N.º 003-2012-MTC. Correspondiente "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista" conforme a los argumentos de la parte considerativa de la presente documento.-2009-MTC y sus modificatorias Decreto Supremo N.º 063-2009-MTC de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a a Empresa Transportes RAFAEL EIRL., en su domicilio sito en Urb. LUIS NEGREIROS MZ B LT. 14 PARIÑAS TALARA PIURA, conforme obra en Autos, en conformidad a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO : HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTICULO CUARTO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio de Transporte, de acuerdo con el Artº 106.1º del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N.º 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO : DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal Web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

